JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Carrera 8 N° 45 - 35 Oficina 905C Centro de Negocios Alamedas
Tel. 604 789 00 53 Ext. 164
Montería – Córdoba
j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación directa
Radicado	23-001-33-33-002-**2022-00151**-00
Demandante	**Orfady del Rosario Valencia Cárdenas y Otros**
Demandado	Nación - Ministerio de Transporte y Otros
Asunto	**AUTO AVOCA Y ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA**

El Despacho procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El presente asunto fue remitido a este despacho por el Juzgado Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud de lo señalado en el acuerdo No. CSJCOA24-16 del 29 febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, "*Por medio del cual se redistribuyen unos procesos, se dispone el cierre extraordinario de los Juzgados 1º, 4º, 7º, 8º, 9°, 10° y 11 Administrativos del Circuito de Montería en virtud de la implementación del Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 y exoneración temporal del reparto al Juzgado 11° Administrativo de Montería*".

En este orden de ideas, este despacho avocará el conocimiento del asunto, en virtud del artículo 104 del C.P.A.C.A., y se le dará el trámite correspondiente a los llamamientos en garantía propuestos por las entidades demandadas: Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I y la Concesión ruta al mar S.A.S.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

> *"**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado*

recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Por otra parte, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción[1]; señalan:

*"**Artículo 64.** Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***Artículo 65.** Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó[2]:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.[3] En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(…)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."[4]

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia[5].

En el caso en particular, la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I, en memorial anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a las siguientes personas jurídicas:

- Concesión Ruta al Mar S.A.S., identificada con el NIT 900894996-0, con domicilio principal en la ciudad de Montería, Córdoba y representada legalmente por su gerente: Manuel Isidro Raigozo Rubio, o por quien haga sus veces, con el fin de que, ante una

[1] Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.
[2] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

eventual condena, sea esta entidad la que responda por los posibles daños y perjuicios que se hayan ocasionado al demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que entre la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I y la Concesión ruta al mar S.A.S se suscribió un contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 016 de 2015, el cual en su parte general (numeral 14.3) se pactó una cláusula de indemnidad a favor de la ANI.

- HDI Seguros S.A, identificada con el NIT 860004875-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por su presidente Luiz Francisco Minarelli Campos, o por quien haga sus veces. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I y HDI Seguros S.A se suscribió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 4001011, cuyo tomador y asegurado es la ANI, y tiene como objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la ANI a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos relevantes:

- Copia del contrato de concesión bajo el esquema de APP N° 016 de 2015 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I y la Concesión Ruta al Mar S.A.S.

- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 4001011, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I y HDI Seguros S.A.

A su vez, la entidad Concesión Ruta al Mar S.A.S, quien también funge como demandada en el presente proceso, mediante memorial anexo a la contestación de la demanda, solicita también que se llame en garantía a la siguiente persona jurídica:

- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – CONFIANZA S.A, identificada con el NIT 860004875-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o por quien haga sus veces. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre la Concesión Ruta al Mar S.A.S y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – CONFIANZA S.A se suscribió el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 05 RE012501 de certificado N° 05RE027756 para amparar daños a terceros.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos relevantes:

- Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 05 RE012501 de certificado N° 05RE027756 para amparar daños a terceros, con fecha de vigencia desde el 27 de marzo de 2020 hasta el día 26 de enero de 2021.

Los anteriores llamamientos en garantía, lo hacen las interesadas, con la finalidad de que, en una eventual condena, sean las entidades llamadas en garantía las que tengan que responder por los daños ocasionados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

Seguidamente, luego de revisada las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I, dirigidas a la Concesión Ruta al Mar S.A.S y a HDI Seguros S.A, junto con los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA. Así mismo, con respecto al llamamiento en garantía de la Concesión Ruta al Mar S.A.S dirigido a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – CONFIANZA S.A. Razón por la cual se aceptarán las mismas, con el fin de que, ante una eventual condena en contra de las entidades demandadas y llamantes, las mencionadas sociedades respondan por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con la relación contractual surgidas de los contratos de seguro y/o pólizas respectivas.

RECONOCIMIENTO DE PODERES

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados de las entidades intervinientes que hicieron uso del llamamiento en garantía, previa consulta de sus antecedentes disciplinarios.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I, en contra de la Concesión Ruta al Mar S.A.S, identificada con NIT 900894996-0, con domicilio principal en la ciudad de Montería, Córdoba y representada legalmente por su gerente: Manuel Isidro Raigozo Rubio, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la Concesión Ruta al Mar S.A.S, en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – CONFIANZA S.A, identificada con el NIT 860004875-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las entidades llamadas en garantía conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es a sus correos electrónicos dispuestos para tal fin.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades llamadas en garantía por el término de quince (15) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Se les advierte a las entidades llamadas en garantía, que durante el término para dar respuesta a al llamamiento, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los contratos y/o pólizas del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Luis Fernando Zuñiga López**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16536226 y tarjeta profesional N° 144102 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Gloria Patricia Garcia Ruiz**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31935038 y tarjeta profesional N° 122501 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Concesión Ruta al Mar S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Se informa a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que todos los memoriales y en especial las contestaciones de las demandas, serán recibidos única y exclusivamente en la ventanilla virtual: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/.

Para lo anterior, se les indica que el link con el Manual de uso de la ventanilla Virtual es el siguiente:https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf, y el link del Manual para solicitar la activación del usuario en el sistema SAMAI es: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Imagenes/Formulario%20para%20solicitar%20activaci%C3%B3n%20del%20usuario%20en%20el%20sistema%20SAMAI.pdf.

Así mismo, se les requiere para que cualquier memorial o actuación que adelanten dentro del proceso, sea remitida a las demás partes a los canales digitales elegidos para tal fin, en aplicación a la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020..."*.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes que el correo de la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho y para que actúen de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, es: procjudadm104@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI ingresando a https://samai.consejodeestado.gov.co/Default.aspx dando clic en Consulta de Procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez
Firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI

Con la intención de aplicar de manera eficaz la utilización de los medios electrónicos y sustituir el uso del papel como lo dispone el literal c, artículo 16 del Acuerdo No PSAA14-10160 por el cual se adopta el Plan de Gestión Ambiental de la Rama Judicial, se deja constancia que se anexó electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Para validar la autenticidad de este documento ingrese a https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx, en validar documento.